

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Doctor Juan Carlos Gil Cifuentes, portador de la T.P. 223.184 del C S J, aparece inscrito en el mismo. Además, solicitó medida cautelar.

Rionegro- Antioquia, 8 de septiembre de 2020.

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | MONITORIO |
| DEMANDANTE | PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S. |
| DEMANDADO | FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020-00412 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1310 |
| ASUNTO | ADMITE y FIJA CAUCIÓN |

La sociedad PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, describió en el libelo introductorio, hechos que sustentan la pretensión de cobro de unas sumas de dinero que no han sido pagadas por el demandado FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, así mismo aportó documentos anexos y fundamento normativo para el efecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Observa el Despacho que esta Demanda, se adecúa formalmente a lo regulado por artículos como el 419 y Ss. del Código General del Proceso.

2. Con base en lo anterior, y consultando la regulación del proceso monitorio, y demás normas aplicables al caso, se observa que la presente demanda, en principio reúne para su admisión, las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 83, 84, 90, 420 y concordantes del Código General del Proceso.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en PROCESO MONITORIO instaurada por PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S. contra FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ (deudor) para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, pague a la demandante PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$1.676.200, equivalente a la obligación contenida en la factura de venta No. 0508 del 8 de septiembre de 2015.
- b. Los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada desde el 9 de septiembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: En el evento de no cumplir el demandado con lo ordenado en el numeral segundo, deberá exponer dentro del término de diez (10), las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, todo en los términos del artículo 421 inc. 1 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena la notificación del presente auto a la parte demandada en forma personal, con la advertencia que, si no paga o justifica su renuencia dentro del término estipulado en los numerales precedentes, se dictará sentencia en donde se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 421, siguientes y concordantes del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 del C G P, se requiere a la parte actora para que preste caución en efectivo o mediante póliza judicial por el veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SÉPTIMO: RECONCER personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, portador de la T.P. 223.184 del C S J, para representar a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le confirió.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02º

| CERTIFICO |
|--|
| Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m. |
| _____ |